



CAM

SANTIAGO • CHILE

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

CÓDIGO DE ÉTICA Y BUENAS PRÁCTICAS DE ARBITRAJE DEL CAM SANTIAGO

Título I. Del ámbito de aplicación

Artículo 1°. Ámbito de aplicación

El Código de Ética y Buenas Prácticas del CAM Santiago, en adelante el Código, es de aplicación obligatoria e irrenunciable para quienes integran el cuerpo arbitral, en adelante árbitro o tribunal arbitral, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en adelante el CAM Santiago o el Centro, como también para quienes, sin formar parte de su nómina arbitral, hayan sido confirmados o designados por el Consejo del Centro para desempeñar dicho rol en cualquier tipo de procedimiento seguido ante el CAM Santiago.

Quienes se desempeñen como secretarios del tribunal arbitral estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que el presente Código establece para los árbitros, en todo aquello que les fuera aplicable y resulte compatible con la naturaleza de sus funciones.

Para todos los efectos de este Código, se entenderá que el árbitro tiene la misma identidad que el estudio de abogados del cual forma parte, ha formado parte recientemente, o del cual ya sabe o tiene la intención de formar parte en un futuro cercano, a menos que la regla, por su naturaleza, resulte aplicable sólo a los árbitros como personas naturales.

Las normas consagradas en este Código tendrán vigencia durante todo el tiempo de duración del arbitraje e incluso después de su expiración en lo que dice relación con los deberes de confidencialidad dispuestos en los reglamentos de arbitraje del CAM Santiago.

Título II. De los deberes de los tribunales arbitrales del CAM Santiago

Artículo 2°. Independencia e imparcialidad

El tribunal arbitral deberá ser independiente e imparcial.

Para tales efectos, deberá revelar los conflictos de intereses que tenga o pudiere tener con el objeto de la controversia, las partes, sus representantes, sus abogados o los demás intervinientes del procedimiento arbitral.

El tribunal arbitral no podrá recibir regalos o beneficios, ni influencias directas ni indirectas de las partes, de sus representantes, de sus abogados o demás intervinientes del procedimiento y deberá abstenerse de intervenir en aquellas causas en que, a juicio de una persona razonable, se pueda ver comprometida su independencia o imparcialidad.

Asimismo, con su conducta deberá evitar todo trato preferencial con las partes, sus representantes, sus abogados o demás intervinientes del procedimiento, incluso en apariencia.

Artículo 3°. Deber de revelación

Previo a la aceptación del cargo, el tribunal arbitral deberá informar de manera completa y transparente a las partes sobre todos los hechos y circunstancias relativas a ellas, sus representantes y sus abogados que pudieran, a juicio de una persona razonable, configurar o generar dudas sobre su independencia o imparcialidad. Para estos efectos, deberá suscribir la «Declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad» de manera prolija, exhaustiva y oportuna.

El deber de revelación se mantendrá vigente durante todas las etapas del procedimiento, alcanzando a hechos y circunstancias sobrevinientes que, a juicio de una persona razonable, pudieran alterar su independencia o imparcialidad,

de lo que el tribunal arbitral deberá dejar constancia en el procedimiento tan pronto haya tomado conocimiento.

Si el tribunal arbitral tomare conocimiento, en forma previa a la aceptación del cargo o durante el desarrollo del procedimiento arbitral, que alguna de las partes cuenta con financiamiento de terceros, deberá cumplir con el deber de revelación señalado en los incisos precedentes.

Artículo 4° Deber de abstención

Durante la tramitación del arbitraje, el tribunal arbitral deberá abstenerse de entablar cualquier relación de negocios, profesional o personal, adquirir intereses económicos o de cualquier otra clase que puedan afectar o generar dudas justificadas, a juicio de una persona razonable, sobre su independencia o imparcialidad.

Si cualquiera de estas relaciones resultase absolutamente inevitable, el tribunal arbitral deberá dejar constancia en el procedimiento, tan pronto haya tomado conocimiento de ellas.

Artículo 5°. Competencias profesionales y disponibilidad

El tribunal arbitral sólo aceptará el cargo si tiene las competencias profesionales y la disponibilidad necesaria para conocer y resolver las controversias sometidas a su conocimiento y resolución.

De igual forma, deberá asegurar una correcta utilización de la plataforma de tramitación electrónica del CAM Santiago.

Artículo 6°. Diligencia

El tribunal arbitral deberá cumplir diligentemente sus funciones, ejerciendo con moderación, ecuanimidad y prudencia las facultades que la ley, los reglamentos de arbitraje del CAM

Santiago y las partes le otorguen.

El tribunal arbitral deberá resolver el conflicto sometido a su conocimiento en el menor tiempo posible, basándose en el mérito del procedimiento y conforme con el derecho o con la prudencia y la equidad, según correspondiera a la naturaleza del arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal arbitral propenderá al uso de cualquier otro mecanismo de resolución de controversias que estime adecuado para la composición del caso sometido a su conocimiento.

Si el tribunal arbitral conoce de la existencia de situaciones que previsiblemente podrían generarle imposibilidades o limitaciones relevantes para su buen desempeño en el curso del procedimiento arbitral, deberá darlas a conocer en forma previa a la aceptación del cargo o en cuanto tome conocimiento de ellas durante la tramitación del arbitraje.

Artículo 7°. Buena fe, integridad y responsabilidad institucional

El tribunal arbitral deberá adoptar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias para que el procedimiento se desarrolle en forma regular, debiendo prevenir, corregir o sancionar toda acción u omisión que importe una conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe, así como cualquier acción u omisión contrarias al orden público o a las disposiciones de este Código.

Además, el tribunal arbitral deberá comportarse de manera íntegra, reconociendo que con ello contribuye al cumplimiento de su función jurisdiccional y a la confianza en las instituciones, en particular, en el CAM Santiago. Este deber también se aplicará, en lo que resulte pertinente, cuando quienes integran la nómina arbitral del CAM Santiago se desempeñen como abogados, testigos, expertos o en cualquier otra calidad en materias que incidan en la labor del Centro.

Del mismo modo, el tribunal arbitral deberá desplegar un compromiso activo con el buen funcionamiento del CAM Santiago, promoviendo una actitud de respeto y confianza hacia el arbitraje y demás mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 8°. Debido proceso

El tribunal arbitral deberá asegurar a las partes el respeto de sus derechos y las garantías del debido proceso, tales como la independencia e imparcialidad del tribunal, el derecho a la defensa, la bilateralidad de la audiencia, el derecho a la prueba y la igualdad de armas en el procedimiento arbitral.

En todo momento el tribunal arbitral deberá evitar manifestar opinión anticipada sobre las cuestiones respecto de las cuales le corresponda emitir pronunciamiento. No se considerarán una opinión anticipada la exposición de los fundamentos de hecho o de derecho expuestos con motivo del pronunciamiento sobre su competencia, las medidas cautelares solicitadas o lo expresado o propuesto durante el periodo de conciliación.

Artículo 9°. Cortesía y buen trato

El tribunal arbitral deberá tener una actitud cortés y respetuosa con las partes, sus representantes, sus abogados, los funcionarios del CAM Santiago y con todos los intervinientes en el procedimiento arbitral.

De igual forma promoverá que las relaciones entre todos ellos se conduzcan en esos mismos términos.

Artículo 10°. Cumplimiento de la función arbitral

Una vez que el tribunal arbitral haya aceptado y jurado desempeñar fielmente el cargo, no podrá excusarse de ejercer sus funciones.

Podrá, sin embargo, poner término al procedimiento a través de una orden de conclusión o cesando en sus funciones en los casos calificados previstos en los reglamentos de arbitraje del CAM Santiago.

Artículo 11°. Confidencialidad y uso de información confidencial

Los arbitrajes administrados por el CAM Santiago son confidenciales en los términos que establecen los reglamentos de arbitraje del Centro. El tribunal arbitral tiene el deber de resguardar la confidencialidad de todos los asuntos, antecedentes y documentos del procedimiento arbitral o que se relacionen con él, durante y después de terminado el arbitraje.

Del mismo modo, el tribunal arbitral deberá velar porque esa confidencialidad se resguarde también por todos aquellos que lo auxilien en su labor, adoptando las medidas que sean necesarias para ello.

Artículo 12°. Comunicaciones y reuniones

Toda comunicación entre el tribunal arbitral y las partes, sus representantes, sus abogados u otros intervinientes en el procedimiento deberá realizarse a través de la plataforma de tramitación electrónica o por medio de los abogados del CAM Santiago.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de las partes de solicitar por escrito audiencias privadas al tribunal arbitral, indicando el propósito específico de la misma, la que se pondrá en conocimiento de la contraparte, quien podrá solicitar una oportunidad semejante. Tales audiencias deberán realizarse

en los horarios de funcionamiento del Centro y deberá estar presente siempre, además del tribunal arbitral, un abogado del CAM Santiago.

Artículo 13°. Cumplimiento de la normativa institucional del CAM Santiago

El tribunal arbitral deberá cumplir y hacer cumplir a quienes intervengan en los procedimientos a su cargo, los reglamentos, directrices e instructivos dictados por el CAM Santiago.

Artículo 14°. Honorarios

Todos los árbitros que se desempeñen en un arbitraje del CAM Santiago se registrarán por el sistema de determinación y cobro de honorarios establecidos por el Centro.

En ningún caso podrán acordar con las partes o con terceros otros honorarios, tarifas o contraprestaciones por el desempeño de sus funciones arbitrales, ni por cualquier otra causa relacionada con los procedimientos que conducen.

Título III. De las infracciones, de las sanciones y del procedimiento sancionatorio

Artículo 15°. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de cualquiera de los deberes establecidos en los artículos anteriores será sancionado con alguna de las siguientes medidas, teniendo en cuenta su naturaleza, gravedad y reiteración:

1. Amonestación privada, consistente en un llamado de atención por escrito.
2. Suspensión temporal de la nómina arbitral del CAM Santiago por un período de hasta 12 meses, lo que impedirá su nombramiento como árbitro en nuevas causas tramitadas ante el Centro durante el tiempo de la suspensión. La aplicación de esta medida podrá llevar aparejado el cese de sus funciones como árbitro en todos los arbitrajes que estuviere conociendo ante el CAM Santiago.
3. Expulsión de la nómina arbitral del CAM Santiago, la que conllevará la imposibilidad de integrar nuevamente y de manera permanente cualquiera de sus nóminas. La aplicación de esta sanción llevará aparejado el cese de sus funciones como árbitro en todos los arbitrajes que estuviere conociendo ante el CAM Santiago.
4. Imposibilidad de volver a integrar nuevamente y en forma permanente un tribunal arbitral en los arbitrajes administrados por el CAM Santiago. Esta sanción será aplicable a los árbitros que no pertenecen a las nóminas del Centro. La aplicación de esta medida llevará aparejado el cese de sus funciones como árbitro en todos los arbitrajes que estuviere conociendo ante el CAM Santiago.

Artículo 16°. Reglas generales del procedimiento sancionatorio

El Comité y el Consejo del CAM Santiago, en su caso, notificarán mediante correo electrónico todas sus decisiones sobre el reclamo al tribunal arbitral y a todas las partes del procedimiento.

En todo momento, el reclamado, el reclamante y quienes hubieren sido admitidos como partes en el procedimiento sancionatorio, tendrán pleno acceso a los antecedentes del procedimiento, sin perjuicio que el Comité pueda calificar algunos documentos o actuaciones como reservados. La decisión que decrete la reserva señalará su causa, su plazo de duración, su alcance y las circunstancias bajo las cuales dichos antecedentes o actuaciones podrían darse a conocer posteriormente.

El procedimiento sancionatorio será siempre confidencial y, por tanto, será obligación de todos quienes intervengan en él mantener absoluta reserva de su existencia, antecedentes y actuaciones. Esta obligación debe entenderse adicionalmente a la reserva a que alude el inciso anterior.

La sanción de amonestación privada será siempre reservada. Ello deberá entenderse sin perjuicio que puedan publicarse los criterios y directrices que identifican las conductas incompatibles con las buenas prácticas arbitrales. Las sanciones de suspensión y expulsión podrán ser publicadas en la misma página web previa autorización del Consejo.

El plazo de duración del procedimiento sancionatorio no podrá ser superior a 60 días desde la notificación de la decisión que admite a tramitación el reclamo.

Artículo 17°. Inicio del procedimiento sancionatorio y sus efectos

El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por reclamo de parte o de oficio por el CAM Santiago, a través de la

Dirección Ejecutiva.

El inicio de un procedimiento sancionatorio no suspenderá el juicio arbitral ni obstará el ejercicio de otras acciones legales que las partes estimen pertinentes.

Artículo 18°. El reclamo y su contenido

El reclamo deberá ser presentado por escrito ante el CAM Santiago y deberá contener, a lo menos:

- a. La individualización de la persona que presenta el reclamo y la calidad en la que interviene en el procedimiento arbitral;
- b. La individualización de la persona en contra de quien presenta el reclamo;
- c. El rol y carátula de la causa arbitral del CAM Santiago;
- d. La exposición clara de los hechos constitutivos de la falta ética o debuenas prácticas que fundamenta el reclamo;
- e. La enunciación de las normas y principios éticos y de buenas prácticas contemplados en este Código que se estiman infringidos con base en los hechos denunciados;
- f. Los documentos o antecedentes que acreditan su reclamo; y,
- g. La dirección de correo electrónico del reclamante, para efectos de notificaciones.

Artículo 19°. Etapa de admisibilidad

Cuando el CAM Santiago tome conocimiento de un reclamo pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité de Ética y Buenas Prácticas. Lo mismo se aplicará en caso de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio de oficio.

Si el reclamo no cumpliere o cumpliere imperfectamente con los requisitos indicados en el artículo anterior, al reclamante se le otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas omisiones o deficiencias bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Si el reclamo presentado adoleciere de manifiesta falta de fundamento no será admitido a tramitación. Tampoco se admitirán a tramitación los reclamos sobre el mérito o eficacia de las resoluciones dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional del tribunal arbitral.

Artículo 20°. Etapas de discusión, prueba y decisión

El Comité solicitará informe al tribunal arbitral respectivo.

El informe deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de procederse prescindiendo del mismo.

El Comité pondrá el reclamo en conocimiento de las demás partes del procedimiento arbitral, si estimare que sus derechos pudieren verse comprometidos. Una vez notificadas, podrán comparecer en calidad de partes interesadas y, en tal caso, podrán intervenir en todas las actuaciones respectivas, hacer alegaciones, rendir pruebas e interponer los medios de impugnación que fueren procedentes, pero sin entorpecer la marcha regular del procedimiento.

En caso de que tomaren conocimiento del procedimiento señalado por otras vías que las indicadas en el inciso anterior, podrán comparecer en calidad de partes interesadas en la medida en que justifiquen que sus derechos pudieran verse comprometidos. El Comité calificará si en la especie concurre dicho presupuesto y resolverá si acepta o no su comparecencia, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

El Comité podrá abrir, de oficio o a petición de parte, un

término probatorio de hasta ocho días hábiles para que las partes puedan probar los hechos justificativos de sus alegaciones y defensas.

El Comité resolverá el reclamo, debiendo comprender todas las conductas imputadas, sus defensas y excepciones, pudiendo omitir la resolución de aquellas que sean incompatibles con las acogidas. La decisión deberá ser debidamente fundamentada, expresando los motivos y criterios racionales de valoración de la prueba, así como las normas y principios en los que sustenta su decisión, según correspondiere.

Una vez vencido el plazo de impugnación de la decisión del Comité, indicado en el artículo 21°, se entenderá que la decisión queda firme y ejecutoriada.

El Comité ordenará el cumplimiento de la decisión que imponga una sanción al tribunal arbitral una vez que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

Artículo 21°. Impugnación de la sanción disciplinaria

De la decisión del Comité que ponga término al procedimiento disciplinario procederá el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de reclamación ante el Consejo. Los recursos deberán interponerse ante el Comité dentro de quinto día hábil desde la notificación de la decisión disciplinaria, en un mismo escrito, debiendo expresar sus fundamentos y peticiones concretas.

El Comité se pronunciará de plano sobre la reposición. Si niega lugar a la reposición, dicha decisión no será susceptible de otros recursos, sin perjuicio del recurso de reclamación subsidiario que el Comité elevará al Consejo.

Previo a resolver el recurso de reclamación, el Consejo podrá citar a los intervinientes a una o más audiencias para que expongan verbalmente sus alegatos o defensas e incluso podrá decretar de oficio diligencias o medios probatorios

complementarios a los que obren en el procedimiento. Las decisiones dictadas por el Consejo deberán fundamentarse en los mismos términos previstos en el artículo precedente.

La decisión del Consejo que resuelva la reclamación deberá ser adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros, con exclusión de aquellos que forman parte del Comité de Ética y Buenas Prácticas y que hubieran intervenido en el procedimiento disciplinario. Esta decisión no será susceptible de recurso alguno y quedará ejecutoriada una vez sea notificada a las partes del procedimiento.

Artículo Transitorio. Entrada en vigor

El Código de Ética y Buenas Prácticas de Arbitraje del CAM Santiago entrará en vigor el día 1° de julio de 2025.

CAM

SANTIAGO • CHILE

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO